



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : JOHAN JAVIER MOTTA
ACCIONADO : DATT- PURIFICACION.
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-0009600 (6886)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **JOHAN JAVIER MOTTA** actuando en nombre propio, contra el Departamento Administrativo y Tránsito y Transporte del Tolima (DATT) por la presunta violación a los derechos fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **JOHAN JAVIER MOTTA**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el día 02 de junio de 2023 presento derecho de petición ante la entidad accionada a través del correo electrónico datt.purificacion@tolima.gov.co

2.- Que exigía la declaración de prescripción y/o eliminación del comparendo de transito No. 999999991066598 con Resolución 000000004062814 y que data de fecha del 02/10/2013, el cual se encuentra en estado de “pendiente de pago.

3.-Que a la fecha no le han dado ninguna clase de respuesta, como tampoco justificación alguna de tal omisión.

PRETENSIONES:

1-Se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (sede Purificación) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo e derecho de petición, de cara a la solicitud de declaración de prescripción y/o eliminación del comparendo de transito No. 999999991066598, con resolución 000000004062814 y que data de fecha 02/10/2013, el cual se encuentra en estado pendiente de pago.

2.-Que el despacho realice todo lo que sea o considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de julio del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa; igualmente, se vincula al Departamento Administrativo y Tránsito y Transporte del Tolima (DATT), representada por el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, como director departamental.

RESPUESTA DE LA VINCULADA Y ACCIONADA.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT- dentro del término concedido da respuesta a la tutela indicando que frente a los hechos 1, 2 y 3 de la tutela es cierto, que el accionante presento derecho de petición a la sede Operativa de Purificación, el cual no es el competente para resolver la prescripción de la acción de cobro, por eso a dicha petición se dio respuesta de manera concreta y de fondo por esta dependencia del nivel centro del DATT, conforme se acredita con los documentos adjuntos, enviando copia del oficio y los actos administrativos al correo suministrado para tal fin.

Que frente a las pretensiones el DATT., como organismo de tránsito del nivel departamental adscrito al Departamento del Tolima, conforme a sus competencias resolvió la petición, del cual tiene conocimiento el accionante por lo que no incurre en vulneración alguna.

Que frente a este caso de “FATA DE LEGITIMACION POR PASIVA” en tanto esa dependencia ya resolvió la solicitud conforme se allega con las pruebas motivo por el cual no son agentes vulnerados del derecho fundamental que se pretende amparar.

Que es obvio que se encuentran frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA tanto esta dependencia ya resolvió LA SOLICITUD conforme se allega con las pruebas motivo por el cual no son agentes vulneradores del derecho fundamental que le pretende amparar., trae a colación lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1001-2006, señaló...concluyendo que de lo expuesto se colige, nos encontramos no se cumple con el requisito de legitimación por pasiva, solicitando se niegue el amparo solicitado.

PRUEBAS: copia de la resolución No.1346 de fecha 18/07/2023, a través del cual resolvieron la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionado con la Resolución sanción No.000000004062814 de fecha 14 de noviembre de 2013, comparendo 99999999000001066598 fecha 2 de octubre de 2013, ordenando levantar las medidas cautelares y terminar el proceso de cobro que se hubiesen decretado en este expediente, resolución que le fue notificada por oficio DATT-120, OFICIO 2178 DE JULIO 18 DE 2023, dirigida a JOHAN JAVIER MOTTA a través de su correo electrónico cubillos1234@hotmail.com recibido 18/07/23 16:09.

RESPUESTA DE SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE PURIFICACION.

Por oficio DATT-SOP-121-80 de julio 25 de 2023, en cabeza de la Profesional Universitaria doctora GINETH MELISSA BOILLA FLORIAN, informa que revisado el sisma en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, se encontró escrito o petición elevada por el accionante JOHAN JAVIER MOTTA ante esa la sede Operativa, que carece de competencia para resolver dicha solicitud, toda vez que solo le asiste la competencia de decepcionar el proceso contravencional y posteriormente remitir lo actuado en este caso en concreto lo del expediente del comparendo No.999999999000001066598 de fecha 2/10/2013 a la sede central del departamento Administrativo de Transporte y Transporte DATT, quien les informo que esa petición ya estaba siendo resuelta por ellos a quienes les asiste la competencia.

Que, por lo anterior, se configura un hecho superado, por lo que solicitan se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional por cuanto carece de legitimación frente a la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada y vinculada, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición, relacionado con la información y prescripción de un comparendo le fuera impuesto.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2021, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. «El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es del siguiente tenor:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los

Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso el accionante actuando en nombre propio se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública**” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Departamento Administrativo Transito Transporte del Tolima (DATTT), presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 02/06/2023, y la acción de tutela fue presentada el 13 de julio de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado,

circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones*

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.” Igualmente.

Del caso en concreto:

El vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima, a través de su director **Doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA**, informa en respuesta a la tutela, que ante esa oficina aparece radicado derecho de petición que hubiere presentado el accionante **JOHAN JAVIER MOTTA**, del día 02 de JUNIO de 2023 solicitando la prescripción del comparendo No.999999991066598 de fecha 02/10/2013, con Resolución coactiva 000000004062814.

Que la entidad da respuesta concediendo dicha prescripción por las razones plasmada en “**RESOLUCION No. (1346 del 18 de julio de 2023)** “, donde en su parte resolutive, decide:

“...R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO A PETICION DE PARTE propuesta por el DEUDOR JOHAN JAVIER MOTTA CC. 1109842855 en relación con la Resolución sanción No. 000000004062814 fecha 14/11/2013, comparendo 99999999000001066598 FECHA 02/10/2013 por las razones expuestas en la parte motiva y por ello se ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y TERMINAR EL PROCESO DE COBRO que se hubiesen decretado en este expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Dispóngase efectuar las anotaciones en el SIMIT Y RUNT respectivas teniendo en cuenta que prosperó la petición efectuada conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme a lo previsto en la parte motiva y el artículo 833 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: Se Ordena remitir las actuaciones a la oficina de control interno disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICADA esta decisión procédase a archivar el trámite NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”

En consecuencia, el despacho advierte que, el derecho de petición si le fue contestado al accionante durante el curso de la tutela, encontrándonos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, respuesta que cumple con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, enviada al accionante al correo electrónico dado para efectos de notificaciones, y que de no estar de acuerdo con lo allí decidido, le asiste el derecho a interponer los recursos de ley.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera la improcedencia de la tutela por una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de tutela.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, del accionante **JOHAN JAVIER MOTTA**, titular de la C.C.No.1.109.842.855 quien actúa en causa propia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1085c363b3acd5833127a1e3761d80bd9686c57e48a054c93191fef50ceebb21**

Documento generado en 27/07/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>